

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00173.00

EJECUTANTE: LUIS CARLOS HERNANDEZ PEREZ

EJECUTADO: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA
CONCEPCION DE GALERAS.

Vista la anterior nota secretarial referida a que la entidad ejecutada propuso excepciones, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, se libró mandamiento de pago por valor de \$8.170.777 a través de providencia de fecha 9 de agosto de 2017. Decisión que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado electrónico No. 065 de fecha 19 de agosto de 2017, y a la entidad ejecutada mediante mensaje enviado al buzón del correo electrónico el día 8 de septiembre de 2017, tal como consta a folio 62 del expediente; con el consecuente envío de las copias de la providencia notificada recibidas el 29 de septiembre de 2017.

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442 del Código General del Proceso, señala que:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. Subrayas fuera del texto original.

De conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo; o recurrir mediante reposición si se considera que existen defectos en la formalidad del título.

Revisado el expediente se encuentra que la entidad ejecutada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, habiendo sido notificada en debida forma el día 29 de septiembre de 2017, propuso en escrito donde contesta la demanda, y propone como excepciones “inexistencia de título ejecutivo complejo, inexistencia del título por la ausencia de los requisitos sustanciales claridad y expresividad y prescripción”, como quiera que los reparos contra los documentos que conforman el título ejecutivo debían alegarse como reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el numeral 3° del art. 442 del C.G.P, el cual además deberá presentarse en el término de 3 días siguientes a la notificación del auto, conforme lo preceptuado en el art. 318 inc. 3° del C.G.P; resulta improcedente ordenar el traslado de las excepciones presentadas bajo el título de inexistencia de título ejecutivo complejo, inexistencia del título por la ausencia de los requisitos sustanciales claridad y expresividad.

Sin embargo, resulta procedente ordenar el traslado de la excepción de mérito de prescripción.

En consecuencia, se ordenará darle traslado al ejecutante de las excepciones de mérito conforme a lo preceptuado en el art. 443 numeral 1° del C.G.P., el cual dispone:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como no presentadas excepciones previas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

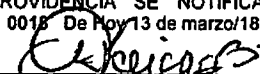
SEGUNDO: Córrase traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito (prescripción) presentadas por la parte ejecutada dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 0018 De Hoy 13 de marzo/18, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria